



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Conforme á lo prevenido en Reales ordenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo Provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra de esta Provincia, ha fijado para los meses de Enero y Febrero últimos, los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de la misma Provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

	Enero.	Febrero.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Racion de pan.....	1'10	1'10
Fanega de cebada.	23' »	22' »
Arroba de paja....	2' »	2' »
ld. de aceite.....	55' »	54' 50
ld. de carbón.....	3' »	3' »
ld. de leña	1'50	1'50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en los meses citados. Logroño 4 de Marzo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

la inoservancia que se nota en algunos Ayuntamientos respecto á lo prevenido en la Real instruccion de 13 de Febrero de 1856, sobre que los administradores económicos de las Diócesis procuren en cuanto esté de su parte el aumento de valores de la renta de cruzada y del indulto cuadragesimal, fiando las bulas y sumarios de una y otra clase á las personas que las pidan en dicho concepto, siempre que ofrezcan seguridad de pagar las limosnas señaladas al vencimiento del plazo estipulado.

En su virtud, y deseando, como és mi deber, secundar las miras de la Administracion económica de esta Diócesis, procurando el aumento de los valores á que se contrae la Real instruccion de 13 de Febrero de 1856; encargo á todos los Ayuntamientos de esta provincia que cumplan esactamente con sus prescripciones, fiando las bulas de la Santa Cruzada y sumarios del indulto cuadragesimal á todas las personas que las pidan en tal concepto siempre que ofrezcan garantías suficientes para cumplir sus compromisos.

Si, lo que no es de esperar, hubiere algunos Ayuntamientos que desoyesen las escitaciones de mi autoridad respecto de lo que se les previene en esta circular; les prevengo desde ahora para entonces que les impondré la responsabilidad á que se hagan acreedores por su desobediencia. Logroño 4 de Marzo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion General de Ganaderos con fecha 26 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas Generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion,

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo

público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios: pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 4 de Marzo de 1858.—El G. Francisco Paez de la Cadena.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con 27 del anterior se ha servido comunicarme la siguiente Real orden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: No habiendo producido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar el servicio de la conduccion del correo diario entre Logroño y Pamplona; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, por resolucion de esta fecha, se lleve á efecto una tercera licitacion, bajo el tipo de treinta y dos mil reales anuales, y demas condiciones que aparecen del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

La que se inserta en el periódico oficial para que tenga la publicidad debida, advirtiendo que la subasta

tendrá lugar en este Gobierno de provincia, el día 29 del corriente á las doce de su mañana segun se fija en el pliego de condiciones que á continuacion se copia. Logroño 5 de Marzo de 1858. —Francisco Paez de la Cadena.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Logroño á Pamplona y vice versa pasando por los pueblos que á continuacion se expresan.

Viana, Los Arcos, Estella, Puente la Reina.

2.º La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en ocho y media horas con arreglo al itinerario actual sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Logroño, de acuerdo con el de Pamplona.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion referida de Logroño.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé prin-

cipio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en los *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Pamplona y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas, asistidos por los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 29 de Marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y dos mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de las espresadas provincias como dependencia de la Caja General de Depósitos, la suma de dosmil seiscientos setenta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador

se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona y vice-versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiese causado el empate.

20. Echa la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruages estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada cor-

respondencia sepan leer y escribir. Madrid 27 de Febrero de 1858. — Es copia. — El Subsecretario, Osés.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en vista de las razones que expuso Don Alejandro Olivan al hacer dimision del cargo de Consejero Real ordinario, Vengo en admitirla, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel destino, y disponiendo al mismo tiempo que vuelva á la clase de jubilado en que anteriormente se hallaba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real Mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Santiago Fernandez Negrete la dimision que ha hecho del cargo de Consejero Real en la clase de ordinario, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Modesto Cortázar, Ministro que ha sido de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á Don Juan Felipe Martinez Almagro, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Alejo María Toral, recurrente, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada sobre validez ó insubsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pensión de 4 rs. diarios, concedida á Toral en 8 de Abril de 1832, y sin derecho á volver al goce de la misma:

Visto:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1837, por el cual, oído mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 23 de Junio del año próximo anterior hasta tanto que recayera la resolución oportuna en la vía gubernativa:

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene á su pensión; y si las razones allí expuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultaré las Cortes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 1837, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1855; mandando aun en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pensión que aproximadamente se le adeudaban:

Visto el dictamen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que, desestimándose la reclamación de D. Alejo María Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se declaró que no tenía derecho al goce de la pensión de 4 reales diarios:

Vista la Real orden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se declaró caducada la pensión concedida á D. Alejo María Toral, y sin derecho á éste para volver al goce de la misma:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solici-

tando se declare el derecho al disfrute de la pensión otorgada en 1832 desde Julio de 1855 en que se dejó de satisfacer:

Vista la contestación de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de Presupuestos:

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1856, que manda vuelva al goce de la pensión que disfrutaba Doña Florentina Estéban Teruel, viuda de un segundo guardián que fué de la Armada, como todas las demás que se encuentren en su caso.

Considerando que la pensión de 4 rs. diarios concedida á D. Alejo María Toral por Real orden de 8 de Abril de 1832 es puramente graciosa, como se deduce de los términos en que está concebida, y más especialmente de los antecedentes reunidos en el expediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar á la publicación de la ley de 11 de Mayo de 1837 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorías que establece, ni constar acreditados los servicios que el recurrente alega en los términos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados.

Considerando que la Real orden de 21 de Enero de 1856, expedida por el Ministerio de Marina en materia ajena á sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones expresadas de dicha ley y de la de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaración gubernativa de caducidad de esta pensión á la cual no es tampoco aplicable aquella Real orden por contraerse únicamente á las pensionistas que se hallasen en el caso de la viuda Florentina Estéban Teruel, que perdió á su marido en un contagio.

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, Don

Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, Don Serafín Estébanez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y Don José Caveda, vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por Don Alejo María Toral, y en confirmar la Real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.»

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858. — Juan Sunyé.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas con fecha 1.º del actual, me pasa la circular siguiente:

«Para cumplir una disposición del Gobierno de S. M., es indispensable que inmediatamente exija V. S. de todos los empleados cesantes del ramo de Hacienda, que disfrutaban haber pasivo por la Tesorería de esa provincia la hoja de servicios con sus respectivos comprobantes que deberán ser confrontados por esa Contaduría y devueltos á los interesados, remitiendo á esta Junta las citadas hojas con una relación expresiva de los nombres de aquellos destinos que les dieron derecho al disfrute del sueldo pasivo, su importe y tiempo de servicio acreditado en las clasificaciones que deberán exhibirse para justificar este extremo á calidad de devolverse por esas oficinas. — Encargo á V. S. la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio acusándome el recibo de esta comunicación.»

Y para llevarlo á efecto se inserta en el Boletín oficial la circular anterior, encargando á todos los empleados cesantes con haber pasivo procedentes del ramo de Hacienda, presenten en esta Contaduría en el término de quince días, por

si ó por medio de sus apoderados las hojas de servicio con los comprobantes para su confrontación, como la certificación ó documento de clasificación que acredite el derecho al haber que disfruta el cual será devuelto Logroño 5 de Marzo de 1858. — El Contador, Pascual L. de Longoria.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villarta Quintana, cuya dotación consiste en ciento diez fanegas de trigo, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada año con mas una carga de leña por cada vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días. Villarta Quintana 5 de Marzo de 1858. — El Presidente, Donato Perez.

Parte no oficial.

Aviso á los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haró, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces Candeleros Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia amarillos y plateados se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustín número 24.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS A PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS.

CAPITAL DE RESPONSABILIDAD 32 000.000 RS.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los Seguros á prima fija que la Compañía verifica, comprende todos los contratos que tienen por base la vida humana, y especialmente Los seguros en caso de muerte, cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia; mediante una entrega de 214 rs. que también puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañía asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10,000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en

cualquiera época que ocurra y aun si aconteciese en el primer año.

Los seguros mistos, cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese ántes.

Los de rentas vitalicias inmediatas, cuyo objeto es aumentar sus réditos, y luego su bienestar por la enagenacion del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañía varían del 9 al 27 por ciento, según la edad del rentista.

Los de rentas vitalicias diferidas, que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios &c.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

La Compañía asegura contra el incendio todos los objetos muebles ó inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del cielo, y por las explosiones del gas, por la moderada prima de 50 céntimos por cada mil reales del valor asegurado en los riesgos sencillos.

ADVERTENCIA. Como las operaciones de LA UNION son á *prima fija* no se cobrará derechos de entrada al suscribirse, únicamente se exige el valor de la anualidad.

Para conseguir esplicaciones y suscribirse debe acudir en

Logroño. Al Sub-Director principal D. Juan García de Araoz, Ronda del Muro, número 9, cuarto 3.º

Idm. Al Sub-Inspector D. Guillermo Martín Galán, calle Mayor.

Alfaro. Al Auxiliar Don Felipe Mesanza.

Arnedo. Al Sub-Inspector Don Joaquín Gil.

Idm. Al Auxiliar D. Felipe Gil.

Calahorra. Al Auxiliar D. Herminegildo de Soto.

Cervera. Al Auxiliar D. Cruz Díaz.

Haro. Al Auxiliar D. Norberto Salazar.

Nágera. Al Auxiliar Don Tomás Uzuriaga.

Torrecilla. Al Auxiliar D. Alfonso Martínez de Pinillos.

PROTECTORADO

DE LA
AGRICULTURA ESPAÑOLA,
DIRIJIDO

por el Excmo. Sr. D. José Manresa y Sanchez.

En esta época de agitacion permanente, de lucha y de zozobra, no es da-

do al espíritu del hombre permanecer espectador tranquilo é indiferente, en medio de la conmocion general. Todo ciudadano debe á su país, cuanto alcance ó pueda realizar su inteligencia, en beneficio ó provecho comun; y cuando con tan pura, noble, elevada y cristiana intencion se presenta á sus compatriotas ofreciéndoles una idea, un proyecto beneficioso y fecundo en resultados, debe mirar compasivo, las ridiculas y mal intencionadas diatribas de la desdicha y de las pequeñas pasiones sus compañeras inseparables.

Ageno yo (gracias á la Divina Providencia) á todo espíritu de partido, y sin que ingratitude é infamias sin nombre, hayan en lo mas mínimo disminuido mis sentimientos de amor é interes hácia todo el mundo; despues de maduro examen y estudio detenido, y sabiendo, como todos sabemos, que nuestra desdichada nacion es eminentemente agricola, y que su porvenir estriba sola y únicamente en la Agricultura, y el desarrollo simultáneo de las industrias que le son propias, he concedido el pensamiento de establecer un Protectorado agricultor, bajo las bases y condiciones que espon-dré.

Las críticas y censuras que se hagan de mi proyecto en el órden científico y de administracion, las leeré con placer y hasta con agradecimiento, si son hijas de una intencion sana, y de un verdadero amor al país; pero las que dicten mezquinas pasiones ó personalidades repugnantes, desde la altura de mi alma, que solo existe con su Dios, por su Dios y para su Dios, las olvidaré en el mismo momento de leidas y sabidas.

El error es patrimonio del hombre, y yo menos que otro alguno puedo es-cloirme de incurrir en él; por qué, pues, si presento á mi patria un proyecto en el que enlazo á mi parecer su ventura, con la dicha de la grande y numerosa clase de labradores, victimas hoy de sus apuros y escaseces, y al mismo tiempo aspiro á ganancias licitas, no se han de respetar digna y debidamente, mis puras, santas y religiosas intenciones? ¿En qué país vivimos. . . .? Yo deseo ser útil á mis conciudadanos, y porque lo deseo con toda la sinceridad y nobleza que Dios haya dado á mi alma, presento este proyecto procurando la debida compensacion de mi trabajo.

BASES, CONDICIONES Y PENSAMIENTOS

REALIZABLES EN EL PORVENIR

La España agricola, según la nomenclatura y cartilla rústica, que regalaré en su día á los suscritores, se divide en demarcaciones marítimas, terrestres y mistas; y estas demarcaciones comprenden distritos esencialmente agricultores, agricola industriales y mistos tambien, porque domina en ellos con accidentes varios, ora la agricultura sencilla, ora una gran necesidad industrial.

Cuando se recojan los datos estadísticos necesarios, se formará el registro general de los labradores en sus tres grandes grupos de propietarios, colonos y jornaleros, subdividiéndolos en las clases sociales de cabezas de casa ó padres de familia, hijos, huérfanos en tutela, curatela, emancipados, varones y hembras, mayores ó menores de edad etc., y cuyo estado una vez formado se regalará cada año á los señores suscritores.

Sin recurrir á concesiones especiales del Gobierno, porque ni hemos tratado, ni tratamos de formar sociedad alguna, y con arreglo á nuestros pobres y muy

trabajosos estudios, llevaremos á efecto en virtud de las leyes existentes, y según las necesidades diferentes de cada demarcacion y distrito, la construccion necesaria, para aprovechamiento de aguas perdidas, ó edificacion de pantanos donde convengan y no sean nocivos; y sobre todo y mas que todo para que el ejercicio de soldado sea una verdadera profesion que anhele y aspire á obtener todo joven español de cualquier clase ó posicion social, se establecerán colonias agricolas puramente militares, solo para los que hayan servido en el ejército; y en las que combinando el servicio público con el bienestar de los individuos, y aprovechando esos terrenos fecundos y yermos que la Divina Providencia ha concedido á la España con mano pródiga, se colocarán ó como labradores, ó como artesanos, ó como profesores, ó como autoridades comunales, según su carrera y conocimientos, á todos los colonos, y previo por supuesto el reglamento que, según la existente ley colonizadora, tenga el Gobierno á bien conceder. No nos estendemos mas en la esposicion de estas y otras muchas ideas que consideramos fecundísimas, por que aun no sabemos si obtendrá este nuestro proyecto la aprobacion nacional: si la obtiene, con la sencillez y naturalidad propia de nuestro caracter, diremos cuanto sepamos é imaginemos, publicando sin dilacion lo que al presente tenemos ya estudiado y trabajado.

Los servicios que puede prestar este Protectorado á la Agricultura se conocerán con el tiempo: en el día el primer objeto á que aspira, es á emancipar, á redimir á los labradores del poder de los usureros y prestamistas que los agovian y empobrecen. Conseguido esto, parece que todo lo demas será ya facil y hacedero.

Al efecto, el Protectorado ofrece las tres clases de servicios siguientes:

1.º Préstamos de frutos y géneros de toda clase de animales tambien, sin otro interes ó utilidad que el seis por ciento anual. El precio de los frutos, géneros y animales, se fijará con arreglo al que tengan en el mercado público de la localidad respectiva.

2.º Préstamos iguales y en la misma forma que los de la clase anterior, y ademas útiles, enseres y herramientas nuevas, y la enseñanza práctica.

3.º Lo mismo que en la segunda clase y ademas agencia general que desempeñarán comisionados, abogados, procuradores y agentes nombrados y retribuidos al efecto, para proseguir bien en instancia gubernativa, administrativa ó judicial, toda reclamacion ó demanda que sea puramente agricola.

Los suscritores de la primera clase pagarán veinte reales mensuales, los de la segunda cuarenta y los de la tercera sesenta. No se reciben suscripciones por menos tiempo de tres meses adelantados; y la obligacion por nuestra parte de prestar los servicios ofrecidos, empezará para cada suscriptor á los tres meses precisos, contados desde el día en que quede hecha la suscripcion. No se admiten suscripciones sino en la casa del Director, calle de la Lana, núm. 40, cuarto tercero, izquierda, en dinero ó en libranzas; y la suscripcion cuando se haga por estas empezará á contarse desde el día en que se cobren. Se establece el plazo indicado, porque es preciso algun tiempo para proporcionar en las provincias los depósitos necesarios y esto no puede realizarse, hasta que no se sepa el número de suscritores que hay en cada demarcacion.

La Direccion es libre para aceptar ó desechar las suscripciones que se le hagan, y así cuando por motivos públicos ó privados no quiera como suscriptor á una persona, en devolviéndole su dinero queda libre de todo compromiso.

Siempre que se la dirija una peticion bien informada por el Sr. cura respectivo, ó vicario de religiosas, en la que conste la pobreza y honradez notoria del peticionario, se le prestarán los mismos servicios sin retribucion alguna.

Los MM. RR. Sres. Arzobispos y Obispos, los Sres. Curas, los vicarios de las religiosas y las preladas de estas, son las personas á quienes el Director autoriza para que en todo lo caritativo, beneficioso y favorable á los labradores puedan desde luego á su nombre disponer, y por lo tanto, sus consejos, sus acuerdos y disposiciones los recibirá con todo beneplácito y sumision. Igualmente estimará toda indicacion de las distinguidas juntas de Agricultura

Los bancos y sociedades anónimas por acciones rarísima vez ofrecerán un resultado positivo, porque presuponen el lucro ó la ganancia segura, y esto, ni ha sido, ni es, ni será jamás verdad. Las ganancias y las pérdidas en toda combinacion ó hecho humano, son un misterio del porvenir, y la prudencia cuando mas, podrá hacer alarde de probabilidades fundadas; pero sin incurrir en una temeridad censurable, no asegurará que ganará siempre. Pues bien, esos establecimientos por acciones, se forman en lo general con la esperanza de grandes ganancias, y así es que en el instante mismo que estas faltan, ó se teme que falten, las acciones son despreciadas y desestimadas por todo el mundo, y para sostener su valor en el mercado es preciso á toda costa llamar á los accionistas á cobrar un dividendo en los Diarios, en las Gacetas y en todas partes, casi á voz de pregon, para que suban de precio y ganen en valor eso que llaman Prima.

El crédito es una de las invenciones que mas honran á la humanidad, por que centuplica en colosales proporciones todo género de recursos; pero el crédito está basado en la riqueza verdadera y positiva y en la moralidad; de otra manera ni se concibe, ni puede existir. Y así es que cuando se llaman operaciones de crédito, á los juegos de alza y baja de valores, ya sean acciones ú otra cualquier cosa, sin mas motivo, sin mas fundamento que un dividendo pagado ó la publicacion de un estado indescifrable y noticias hábilmente esparcidas, entonces en lugar de llamarse operaciones de crédito, tienen su verdadero nombre en el código criminal.

Por estas razones, de un modo ingenioso, nuevo y verdadero, sin acciones ni cosa que lo parezca, y con permiso del Gobierno, cuando se desarrolle este proyecto, fundaremos un banco de España agricola, que no se parecerá á los otros bancos mas que en el nombre, por que su institucion, giros, operaciones etc. etc., como basados en verdadera riqueza, y por consiguiente en verdaderos recursos, serán un manantial de fecundos resultados para el país.

Indicar en el día su naturaleza y sus medios de accion, á nada conduciría, y así omitimos esta esplicacion por ahora, reservándola para cuando nuestro proyecto haya creado los recursos y los medios que son indispensables y necesarios. — José Manresa y Sanchez.